



## **ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 110 DE 2020**

**DOCUMENTO CREG-105  
02-07-2020**

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE  
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

## Tabla de contenido

1. ANTECEDENTES .....	6
2. CONSULTA PÚBLICA.....	7
3. CONCLUSIONES.....	7
ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 110 DE 2020.....	8
1.1 Ecopetrol.....	8
Comentario 1.....	8
Comentario 2.....	9
Comentario 3.....	9
Comentario 4.....	10
Comentario 5.....	11
1.2 Asociación Colombiana del GLP - GASNOVA .....	12
Comentario 6.....	12
Comentario 7.....	12
Comentario 8.....	13
ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS, ARTÍCULO 7 LEY 1340 DE 2009.....	14

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 5

## 1. ANTECEDENTES

Actualmente nos encontramos ante una circunstancia excepcional derivada de un evento de emergencia de conocimiento público y de interés general, el cual conlleva a que se puedan presentar cantidades adicionales de GLP en función de lo que suceda con la operación de las refinerías y la producción de los campos de gas natural. Esta situación difiere de la que se presenta ante una eventual mayor disponibilidad de producto en condiciones normales.

En este sentido, se deben adoptar medidas específicas para la comercialización de dichas cantidades, además de las previstas en el reglamento de comercialización mayorista para las OPC adicionales, teniendo en consideración las condiciones del mercado, las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, y la naturaleza excepcional de las cantidades adicionales generadas en los campos de precio regulado, en aras de dar las señales adecuadas y contribuir a garantizar la continuidad de suministro del GLP para el servicio público domiciliario.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución CREG 110 del 11 de junio de 2020, la Comisión expidió el proyecto regulatorio *“Por la cual se adoptan medidas regulatorias transitorias para la comercialización de GLP de fuentes de precio regulado para el segundo semestre de 2020”*. Durante el período de consulta se recibieron comentarios por parte de Ecopetrol S.A. y la Asociación Colombiana del GLP – GASNOVA, a través de las comunicaciones E-2020-006961 y E-2020-007011, respectivamente.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 6

## 2. CONSULTA PÚBLICA

Producto de la consulta que se llevó a cabo con la Resolución CREG 110 de 2020, se recibieron las siguientes comunicaciones:

Tabla 1. Agentes que presentaron comentarios.

No.	Nombre	Radicado
1	Ecopetrol	E-2020-006961
2	Gasnova	E-2020-007011

Elaboración: CREG, 2020.

Las respuestas a los comentarios recibidos se pueden encontrar en el anexo de este documento.

## 3. CONCLUSIONES

Una vez analizadas las observaciones presentadas por los agentes, el proyecto regulatorio queda definido de la siguiente forma:

Para las OPC adicionales de fuentes de precio regulado.

- a. Establecer la confirmación de cantidades adicionales el quinto (5) día calendario del mes anterior a la fecha de inicio de las entregas del producto.
- b. A las cantidades comercializadas en las OPC adicionales no se les aplicará el descuento del que trata el parágrafo 1 del Artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificadas mediante Resolución CREG 064 de 2016.
- c. Permitir adicionar los contratos derivados de las asignaciones de la OPC original con cantidades adicionales de procesos de OPC adicional.
- d. La medida del descuento solo aplica para las OPC adicionales realizadas durante el segundo semestre de 2020.

## ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 110 DE 2020

### 1.1 Ecopetrol

#### Comentario 1.

*“(...) Agradecemos a la Comisión por haber analizado los argumentos que Ecopetrol expuso en la comunicación con radicado CREG E-2020-004305, tendientes a mitigar la incertidumbre que existe alrededor del ritmo de recuperación de la demanda de hidrocarburos y por tanto de la oferta de los mismos. Entendemos que la resolución en consulta precisamente busca mitigar los efectos que esa incertidumbre puede tener en el abastecimiento del mercado de GLP durante el segundo semestre de este año.*

*Ahora bien, consideramos pertinente ajustar algunas disposiciones de la resolución, tal como lo planteamos a continuación:*

#### **Contratos de suministro de GLP a partir de asignación de cantidades adicionales**

*Del numeral 1 del artículo 1 entendemos que las cantidades adicionales solo se asignarían a las compañías que ya tienen contratos suscritos como resultado de la OPC inicial. Es decir, se puede interpretar que no habría lugar para que en las OPC adicionales participaran quienes no hayan suscrito previamente un contrato de suministro de GLP desde la fuente en la cual se ofrezcan cantidades adicionales. Agradecemos que se precise la redacción, para mayor claridad. (...)"*

#### Respuesta 1.

Con relación a su interpretación acerca de la asignación de las cantidades adicionales, nos permitimos aclararle que la propuesta regulatoria publicada en la Resolución CREG 110 de 2020, no modifica las condiciones para participar en una OPC adicional y la participación no está limitada para ningún agente.

Por lo anterior, las OPC adicionales estarán abiertas a todos los distribuidores y usuarios no regulados en los términos del Artículo 12 de la Resolución CREG 053 de 2011.

Así mismo, el proyecto de resolución consultado propone que quienes tienen suscrito ya un contrato de suministro de GLP pueden adicionarlo con las cantidades asignadas en la OPC adicional, agilizando así el proceso de suscripción de los contratos.

De otro lado, para aquellos agentes que no tengan contratos de suministro suscritos resultantes de la OPC original y que les sean asignadas cantidades adicionales, podrán suscribir un contrato de suministro de GLP en los términos del Artículo 15 de la Resolución CREG 053 de 2011.

## Comentario 2.

*“(...) También entendemos que la asignación de cantidades adicionales se realizaría teniendo en cuenta las zonas de influencia de la circular vigente, Circular 048 de 2020. Al respecto, sugerimos precisar la redacción del numeral para confirmar si este entendimiento es correcto. (...)”*

## Respuesta 2.

Respecto a su entendimiento acerca de solicitud de zonas de influencia para la asignación de las cantidades adicionales, se aclara que el proyecto de resolución no propone modificar las condiciones para desarrollar una OPC adicional, es decir, se deberá surtir el procedimiento de solicitud de zonas de influencia para cada OPC adicional y asignar cantidades en función de esa zona de influencia.

## Comentario 3.

*“(...) De otro lado, cursar un proceso de OPC adicional que concluya con la suscripción de otrosíes implicará surtir el mismo proceso de una OPC original (solicitud de documentos, revisión de documentos, solicitud de cantidades, asignación y suscripción de documentos contractuales). Por esta razón, de manera atenta sugerimos que se evalúe la posibilidad de abreviar alguno de estos pasos para que el proceso resulte más eficiente para los agentes del mercado.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y sobre la base de que solo se asignarían cantidades a quienes hayan suscrito contratos derivados de la OPC inicial, se sugiere que el regulador permita que se suscriba un único otrosí con cada comprador, que cobije las cantidades que se le asignen durante el segundo semestre de 2020. Lo anterior, a semejanza del esquema definido por la CREG en el marco del periodo de comisionamiento de la fuente Cupiagua. (...)”*

## Respuesta 3.

El proyecto de resolución busca flexibilizar la suscripción de contratos para las cantidades resultantes de la OPC adicional con los distribuidores y usuarios no regulados que cuenten con un contrato de suministro derivado de la OPC original. No obstante, nuevos distribuidores y usuarios no regulados que estén interesados en participar como compradores en la OPC adicional podrán suscribir contratos de suministro nuevos.

De otro lado, esta Comisión evidencia que hay procesos de OPC adicionales que han tardado hasta 7 días hábiles.

Finalmente, reiteramos que la Comisión no está modificando las condiciones previstas en el reglamento de comercialización mayorista de GLP, para llevar a cabo una OPC adicional. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3 de la citada resolución, en relación con la asignación del producto, la cual deberá ser “justa, en

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 9

*igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados*”, todos los interesados en participar como compradores de dichas OPC adicionales podrán hacerlo.

#### **Comentario 4.**

##### ***“(…)* Descuento en el precio regulado**

*Entendemos que el numeral 2 del artículo 1 tiene por objetivo asegurar que el descuento del 50% en el precio regulado, establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, solo aplique a una porción de las cantidades adicionales que fueran ofrecidas mensualmente durante el segundo semestre de 2020.*

*Al respecto, de acuerdo con los considerandos de la Resolución 064 de 2016, el descuento mencionado busca que Ecopetrol: i) lleve a la OPC la totalidad del GLP disponible; ii) no tenga incentivos a ofrecer el producto de manera extraordinaria a través de una OPC adicional, con posibilidad de generarle alguna ventaja frente al mercado. En suma, lo que busca la regulación aludida es evitar comportamientos estratégicos por parte del comercializador mayorista, en detrimento de la eficiencia del mercado*<sup>1</sup>.

*No obstante, una posible oferta adicional de GLP durante el segundo semestre de 2020, lejos de obedecer a comportamientos estratégicos por parte de Ecopetrol, se explicaría por el choque de demanda que está enfrentando el mercado de hidrocarburos en Colombia producto de la pandemia del COVID 19 y la incertidumbre que existe respecto del ritmo de recuperación de la misma en este período. Lo anterior no solo es un hecho notorio, sino que fue expuesto en detalle en la comunicación con radicado CREG E-2020-004305, trascrita en la parte motiva de la resolución en consulta.*

*Es pertinente subrayar el hecho de que la misma Comisión recogió el planteamiento anterior en los considerandos del proyecto de resolución:*

*‘(…)* nos encontramos ante una circunstancia excepcional derivada de un evento de emergencia de conocimiento público y de interés general, el cual conlleva a que se puedan presentar cantidades adicionales en función de lo que suceda con la operación de la refinería y la producción de los campos de gas natural. Situación que es diferente a la que se presenta ante una eventual mayor disponibilidad de producto en condiciones normales’ (subrayas propias).

Así las cosas, debe indicarse que el incentivo económico al que nos referimos en manera alguna impide que se presenten volúmenes adicionales en el mercado, luego no comprendemos el objetivo de mantenerlo en el contexto de esta resolución. Lo anterior, reiteramos, toda vez que estos volúmenes no tendrían origen en decisiones unilaterales de Ecopetrol, sino en la situación actual y futura del mercado, lo que es completamente ajeno a esta Compañía. Además, la oferta adicional de GLP aportaría al abastecimiento de una demanda creciente.

Por otra parte, cuando la CREG dispone que el descuento en el precio regulado no aplica a las cantidades adicionales que excedan hasta el 10% de las cantidades asignadas en la OPC inicial en cada fuente, está haciendo una aproximación del impacto máximo de la emergencia sobre la oferta de GLP en cada una de las fuentes. Sin embargo, si se compara la oferta para la OPC del segundo semestre de 2020 con la oferta del primer trimestre de 2020, se encuentra que la primera corresponde,

<sup>1</sup> En el pasado le hemos mostrado a la Comisión que las cantidades adicionales que se han producido tienen origen en situaciones de carácter eminentemente operativo y, por tanto, no responden a comportamientos estratégicos de la compañía. Ver, por ejemplo, la comunicación con radicado CREG E-2017-08397, en la que Ecopetrol expuso sus comentarios a la Resolución 106 de 2017.

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 10

en algunas fuentes, al 76% de la segunda (ver Tabla). En consecuencia, la recuperación de la demanda llevaría a que las desviaciones superen el 10% establecido por la Comisión en su propuesta.

Tabla. Oferta para la OPC 2020 – II como porcentaje de la oferta de GLP del primer trimestre de 2020

	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Barranca	95%	80%	133%	145%	114%	117%
Apiay	76%	81%	79%	81%	76%	76%
Cusiana	53%	85%	81%	85%	82%	85%
Dina	95%	98%	94%	92%	92%	94%
Cartagena	76%	79%	80%	83%	80%	83%
Cupiagua	106%	99%	96%	99%	106%	110%

Adicionalmente, dado que se propone que el 10% se calcule sobre las cantidades asignadas en la OPC del segundo semestre, y no sobre las cantidades ofrecidas por Ecopetrol, también se le está trasladando a esta Compañía el riesgo del comportamiento de la demanda.

Esto es, si los compradores demandan una cantidad de GLP inferior a la ofrecida por Ecopetrol en la OPC del segundo semestre, la porción de la oferta adicional (10%) para la que no aplicaría el descuento también sería baja. Al mismo tiempo, si los compradores deciden acudir masivamente a las OPC adicionales, en razón de la recuperación de la demanda, Ecopetrol estaría obligado a ofrecerles un descuento por un hecho ajeno a las decisiones de esta Compañía.

En consideración de lo anterior, de manera respetuosa le solicitamos a la Comisión que elimine el descuento en el precio regulado para la comercialización de las cantidades adicionales que eventualmente se tengan en el segundo semestre. (...)"

#### Respuesta 4.

Con el ánimo de flexibilizar las condiciones de la comercialización mayorista de GLP en el marco de la emergencia económica, sanitaria, social y ambiental, a las cantidades comercializadas en las OPC adicionales, no le serán aplicables las disposiciones del parágrafo 1 del Artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificadas mediante Resolución CREG 064 de 2016.

#### Comentario 5.

##### **"(...) Fórmula para determinar el descuento**

Si a pesar de los argumentos anteriores la Comisión decide mantener la propuesta del descuento, sugerimos que se tenga en cuenta que no es completamente claro si el descuento  $D_m$  que se determina mediante la fórmula contenida en el numeral 2 del artículo 1 se aplica a las cantidades adicionales o a la oferta total, esto es, la OPC inicial más la OPC adicional, de cada una de las fuentes.

Del último párrafo del numeral mencionado, que obliga a que el descuento sea publicado de manera conjunta con los precios máximos regulados del GLP, pudiera entenderse que el mismo será aplicado al precio regulado de cada fuente, es decir, a la oferta total. Por ello, y en caso de que se decida

*mantener la propuesta del descuento, se sugiere señalar expresamente que el descuento debe aplicarse únicamente a las cantidades adicionales que superan el límite definido por la CREG. (...)"*

### **Respuesta 5.**

Teniendo en cuenta que durante el segundo semestre del 2020 las disposiciones de las que trata el parágrafo 1 del Artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificadas mediante Resolución CREG 064 de 2016, no le serán aplicables a las cantidades adicionales, la fórmula de la que trata el numeral 2 del Artículo 1 del proyecto de resolución publicado mediante Resolución CREG 110 de 2020 no se encuentra en la resolución definitiva.

No obstante lo anterior, a manera informativa se aclara que el descuento propuesto en el proyecto de resolución es homogéneo y se debía aplicar al precio regulado de cada fuente, pues está calculado con todas las cantidades ofertadas (OPC original sin descuento + OPC adicionales con descuento).

### **1.2 Asociación Colombiana del GLP - GASNOVA**

#### **Comentario 6.**

*"(...) 1. No aplicar el descuento sobre el precio regulado, para GLP en OPC adicional: consideramos que debido a la situación COVID-19, nos encontramos ante una circunstancia excepcional, con importantes incertidumbres, que puede llevar a disponer de cantidades adicionales en función de lo que suceda con la operación de la refinería y la producción de los campos de gas natural. Inclusive, estas cantidades adicionales podrían ser mayores al 10% de lo asignado en la OPC original para cada fuente, lo cual resultaría de gran conveniencia para completar la oferta de GLP para atender el mercado.*

*Por esta razón, proponemos que para las cantidades adicionales a las OPC que se puedan ofrecer, no se aplique descuento alguno sobre el precio que regulado, que corresponde al definido para cada fuente de acuerdo con la Resolución CREG 066 de 2007 y se mantengan vigentes las disposiciones que en materia de precios se adoptaron mediante la Resolución CREG 045 de 2020. (...)"*

### **Respuesta 6.**

Ver Respuesta a Comentario 4.

#### **Comentario 7.**

*"(...) 2. Protección al importador: con el propósito de no perjudicar a los importadores que tienen como propósito asegurar un suministro oportuno y eficiente del GLP para el país, las OPC's adicionales deben ser avisadas con la debida anticipación de manera que no se cause impacto económico sobre*

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 12

*decisiones tomadas en cada caso para asegurar el suministro. Estamos de acuerdo con la propuesta de anunciar las cantidades adicionales a entregar en cada ciclo de suministro, el quinto día calendario del mes anterior al mes en que se harán tales entregas. Pero además, es importante fijar, entre la fecha de asignación de estas cantidades adicionales y la fecha de la primera entrega de las mismas, un plazo mínimo de 20 días. Esto con el propósito de poder programar o cancelar ventanas o compromisos contractuales de importación, del mismo modo que se estableció en el periodo de comisionamiento de Cupiagua. (...)"*

### **Respuesta 7.**

Teniendo en cuenta esta observación, y el esquema de suministro planteado por Ecopetrol en su comunicación, la resolución definitiva prevé que el comercializador mayorista, encargado de adelantar las OPC adicionales, deberá informar las cantidades disponibles, el quinto (5) día calendario del mes anterior a la fecha de inicio de las entregas del producto. Lo anterior, a fin de contar con capacidad de reacción ante las necesidades de importación.

### **Comentario 8.**

*"(...)3. Mecanismo de comercialización similar a la del comisionamiento de Cupiagua: proponemos que la oferta de GLP adicional cuente con el mecanismo complementario de suministro, tal y como se realizó en el periodo de comisionamiento de Cupiagua, en la resolución 083 de 2019. Este mecanismo considera:*

*(i) Comercialización mediante ciclos de suministro: permitir la comercialización de cantidades adicionales mediante ciclos de suministro mensuales. Estamos de acuerdo con la propuesta de anunciar las cantidades a entregar en cada ciclo de suministro, el quinto día calendario del mes anterior a cada ciclo de suministro. Pero solicitamos que además se considere que entre la asignación de estas cantidades adicionales y la primera entrega de las mismas, haya como mínimo, un plazo de 20 días. Esto con el propósito de poder programar o cancelar ventanas de importación.*

*(ii) Definición de zonas de influencia: proponemos que las zonas de influencia para las cantidades adicionales sean las definida en el marco de la OPC para el 2020-2.*

*(iii) Un solo contrato de suministro: proponemos suscribir un único contrato de suministro de GLP para la entrega de volúmenes adicionales, bajo el cual se podrá realizar la asignación de cantidades en cada uno de los ciclos de suministro. (...)"*

### **Respuesta 8.**

La Comisión en la propuesta regulatoria flexibilizó el esquema de suscripción de los contratos y no se evidencia la necesidad de realizar modificaciones adicionales a los mecanismos de comercialización mayorista de GLP.

## ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS, ARTÍCULO 7 LEY 1340 DE 2009.

Con base en lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 2897 de 2010<sup>2</sup>, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados.

A continuación, se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

### SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

#### CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

**OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN:** Por la cual se adoptan medidas regulatorias transitorias para la comercialización de GLP de fuentes de precio regulado para el segundo semestre de 2020

**No. DE RESOLUCIÓN O ACTO:** Resolución CREG 134 de 2020

**COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS, CREG

**RADICACIÓN:** I-2020-002797

Bogotá, D.C. 02 de julio de 2020

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1 <sup>a</sup> .	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		

<sup>2</sup> Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		X		
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2 <sup>a</sup> .	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas.		X		
3 <sup>a</sup> .	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios		X		

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 15

	mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
<b>3.1</b>	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		<b>X</b>		
<b>3.2.</b>	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		<b>X</b>		
<b>3.3.</b>	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		<b>X</b>		
<b>3.4</b>	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		<b>X</b>		
<b>3.5</b>	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		<b>X</b>		
<b>4.0</b>	<b>CONCLUSIÓN FINAL</b>		<b>X</b>	La presente propuesta regulatoria corresponde a la definición de una serie de medidas que permitan flexibilizar la comercialización de GLP adicional al originalmente previsto para el segundo semestre de 2020.	